
LUCÍA DÍAZ LEÓN

Técnico de la Seguridad Social.
Diplomada en el Curso Superior de Seguridad Social y Derecho Laboral del CEF.

Extracto:

A continuación se publica un «caso práctico» relacionado con la actuación del Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social. En concreto, se trata del supuesto que formó parte del ejercicio de la oposición para el ingreso en el Cuerpo referido, correspondiente a la convocatoria de 1996. Con la publicación del mismo, así como de su comentario y resolución, se pretenden divulgar con carácter general, para todos los profesionales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, los criterios de actuación y la aplicación de la normativa vigente por parte de los Técnicos en el ejercicio de sus funciones.

Sumario:

ENUNCIADO

Agustín Barreiros, de 50 años de edad, es el propietario de la empresa MUEBLES DE ESTILO S.L., de Cáceres, destinada a la elaboración y reparación de muebles antiguos, cuyo epígrafe de la tarifa de primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (AT/EP) es el 89, correspondiendo un tipo de cotización por incapacidad temporal (IT) del 3'50 por 100 y por invalidez, muerte y supervivencia (IMS) del 3 por 100. El señor Barreiros se ocupa personalmente de la dirección comercial de la empresa, gestionando la cartera de clientes y proveedores.

En enero de 1996, el personal con que cuenta la empresa es el siguiente:

FERNANDO AGUIRRE, nacido el 20 de septiembre de 1946, casado en segundas nupcias con Isabel el 1 de junio de 1990 y con un hijo de ambos, Manuel, nacido el 5 de octubre de 1991. El señor Aguirre, que no había trabajado con anterioridad, inició su vida laboral en esta empresa el 10 de octubre de 1992 como contable, incluido en el grupo 2.º de cotización y con unas retribuciones mensuales durante 1996 de 80.000 pesetas de sueldo base, 15.325 pesetas de antigüedad, plus de transporte urbano de 16.200 pesetas, plus de incentivos de 23.200 pesetas, una paga anual de beneficios de 215.000 pesetas y dos pagas extras al año de sueldo base y antigüedad. Su esposa percibe unas rentas de trabajo anuales, desde su matrimonio, de 1.100.000 pesetas, que se han ido incrementando cada año en un 2 por 100.

FULGENCIO MARTÍNEZ, de 38 años de edad, ebanista, grupo 5.º de cotización, que llevaba 15 meses en desempleo contributivo cuando fue contratado por el señor Barreiros el 15 de noviembre de 1994 mediante un contrato temporal de fomento de empleo por un período de dos años, con unas retribuciones mensuales en 1996 de 122.000 pesetas cotizables, más dos pagas extras al año del mismo importe.

SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, oficial de primera, con una antigüedad en la empresa de cinco años, que percibe un salario diario de 3.020 pesetas, 22.995 pesetas anuales por año de antigüedad, plus de transporte urbano de 540 pesetas día y dos pagas extras al año de 30 días de salario y antigüedad.

PEDRO HERNÁNDEZ, de 23 años, minusválido, ligado a la empresa desde el 1 de enero de 1996 mediante un contrato de aprendizaje por un período de 12 meses y con unas retribuciones mensuales del 80 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional (SMI), más dos pagas extras del mismo importe, y

GINÉS LÓPEZ, de 32 años, que ha sustituido a Elvira Andrés, oficial de segunda en excedencia voluntaria de un año por cuidado de hijo menor desde el 1 de enero de 1996, mediante un contrato de puesta a disposición celebrado en esta fecha entre una empresa de trabajo temporal y MUEBLES DE ESTILO S.L. Ginés percibe una retribución diaria de 3.612 pesetas de sueldo base, un plus de incentivos de 516 pesetas día y tres pagas anuales de 30 días de sueldo base.

Debido a una falta de liquidez transitoria por impago de unas letras devueltas por algunos de sus clientes, Agustín Barreiros solicita el 8 de junio de 1996, ante el organismo competente, el aplazamiento de las cuotas correspondientes al mes de mayo de ese año, proponiendo su ingreso en dos plazos iguales devengables los meses de enero y febrero de 1997. Hasta ese momento, la empresa siempre ha cumplido con sus obligaciones contributivas. La Administración resuelve favorablemente la concesión del aplazamiento en los términos solicitados mediante resolución de 1 de agosto de 1996, estando vigente un interés legal del dinero del 9 por 100. Al vencimiento del segundo plazo, la deuda aplazada no es ingresada por la empresa.

Ante la continuidad de las dificultades económicas, Agustín Barreiros decide asumir las tareas administrativas y contables de su empresa y comunica por escrito al señor Aguirre su cese con fecha de 1 de enero de 1997, alegando disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal. A falta de conciliación previa, el señor Aguirre presenta demanda por despido ante el Juzgado de lo Social, quien por sentencia, notificada a las partes, el 13 de febrero de ese año declara el despido improcedente. El señor Barreiros, mediante escrito dirigido a la Secretaría del Juzgado el día 17 de ese mes, opta por no admitir al trabajador y abonarle la indemnización correspondiente.

El señor Aguirre se inscribe como demandante de empleo y solicita las prestaciones de desempleo a que pudiera tener derecho y, en el momento que le es posible, con el dinero que le resta de la indemnización percibida por el despido, decide suscribir un convenio especial con la Seguridad Social, incluyendo como mejora voluntaria la prestación de asistencia sanitaria y eligiendo como base de cotización mensual la más elevada de las que pueda tener derecho conforme a la normativa vigente, teniendo en cuenta que en el segundo año de vigencia del convenio las bases mínimas de cotización vigentes se mantienen en las mismas cuantías.

Durante el mes de diciembre de 1998, el INEM le oferta dos empleos adecuados a su formación profesional que el señor Aguirre rechaza sin causa justa.

El 2 de enero de 1999, Fernando Aguirre sufre un derrame cerebral, que le provoca un grado de minusvalía de más del 65 por 100. Un mes más tarde decide solicitar, al mismo tiempo, pensión de invalidez en sus modalidades contributiva y no contributiva. El 15 de marzo de 1999 fallece como consecuencia de una nueva lesión cerebral.

Con anterioridad al matrimonio con Isabel, Fernando Aguirre contrajo matrimonio con Silvia el 1 de septiembre de 1973, viviendo a sus expensas hasta la nulidad del matrimonio declarada por Sentencia judicial el 10 de enero de 1983. De esta unión nacieron Julián el 12 de enero de 1978 y Jaime el 3 de agosto de 1982. El 26 de marzo de 1984 el señor Aguirre inició una relación sentimental con Elena con la que convivió hasta el 30 de junio de 1989 y de la que nacieron Rosa, el 15 de junio de 1986 y Lucía el 28 de agosto de 1988. Tanto los hijos de Silvia como de Elena estaban al cuidado de las mismas en el momento del fallecimiento del señor Aguirre.

El 1 de mayo de 1999, Isabel, Silvia y Elena, solicitan las correspondientes prestaciones por muerte y supervivencia.

CUESTIONES PLANTEADAS

Tomando como válida en todas las fechas del supuesto práctico la legislación vigente a diciembre de 1996 y considerando a efectos de cómputo todos los años como de 365 días, se requiere:

- Calcular la liquidación de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta de la empresa MUEBLES DE ESTILO S.L. relativas al mes de mayo de 1996, así como la cuantía de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, las cantidades a abonar en cada uno de los plazos de amortización propuestos y los efectos jurídicos y económicos que se derivan del incumplimiento por parte de la empresa de las condiciones del aplazamiento.
- Justificar de forma razonada y ordenada, las distintas prestaciones económicas a las que pueda tener derecho el señor Aguirre y sus familiares, indicando su contenido, cuantía económica real y efectos de las mismas.

SOLUCIÓN

I. LIQUIDACIÓN DE COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Régimen de encuadramiento. Normas de aplicación.

La empresa MUEBLES DE ESTILO S.L. por la actividad que lleva a cabo quedará incluida en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que determinará la aplicación de las normas del citado Régimen en materia de inscripción de la empresa en la Seguridad Social y también en materia de afiliación, altas y bajas de los trabajadores a su servicio, contenidas en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que aprueba el Reglamento sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores.

En relación con la liquidación de las cotizaciones y demás conceptos de recaudación conjunta de la empresa, la misma se llevará a cabo de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 103 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), Real Decreto 1631/1995, de 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, que regula el Reglamento General sobre Cotización, y Orden de Cotización de 11 de enero de 1996.

2. Determinación de las cuotas a pagar por los sujetos obligados en mayo de 1996.

Indicar previamente que al calcular la cotización empresarial por contingencias profesionales, se aplicará reducida linealmente en un 10 por 100 la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Dado que el epígrafe que le corresponde a la empresa en razón de su actividad es el 89, el tipo de cotización para IT e IMS derivadas de AT/EP deberá ser reducido en un 10 por 100, lo que supondrá finalmente un tipo para IT del 3'15 por 100 y para IMS del 2'7 por 100.

Teniendo todo lo anterior en cuenta, procederemos a determinar la cotización de cada uno de los sujetos obligados en mayo de 1996, tomando los conceptos salariales señalados en el enunciado.

• FERNANDO AGUIRRE

Como consideración de partida entenderemos que este trabajador contratado en octubre de 1992 lo ha sido por tiempo indefinido, lo cual supondrá para la empresa, dado que tiene 46 años de edad y siempre que hubiera estado inscrito como demandante de empleo por lo menos el año anterior, una bonificación, durante toda la vigencia del contrato, del 50 por 100 de las cuotas por contingencias comunes (Ley 22/1992, de 30 de julio).

1. Bases de cotización a la Seguridad Social.

A. Base de cotización por contingencias comunes.

a) Retribuciones computables:

– Sueldo base	80.000 ptas.
– Antigüedad	15.325 ptas.
– Incentivos	23.200 ptas.
TOTAL	118.525 ptas.

No se computa el plus de transporte urbano ya que según el artículo 109 de la LGSS no tiene la consideración de salario.

b) Prorrata de pagas extraordinarias y paga de beneficios:

$$\frac{(80.000 + 15.325) \ x \ 2 + 215.000}{12} = 33.804'16 \text{ ptas.}$$

A continuación se suma *a)* más *b)* y nos da la base de cotización inicial, y así:

118.525 + 33.804'16 = 152.329'16 ptas.

c) Comprobación de las bases:

El trabajador está incluido en el grupo 2.º de cotización cuyas bases máxima y mínima son, respectivamente, 374.880 y 93.780 pesetas. Por tanto, al estar la cantidad de 152.329'16 pesetas comprendida entre dichas bases habrá que normalizar a múltiplo de 300.

d) Normalización:

$$\frac{152.329'16}{300} = 507'76 \rightarrow 508 \times 300 = 152.400 \text{ ptas.}$$

B. Base de cotización por contingencias profesionales.

a) Retribuciones computables:

Al no existir en el mes horas extraordinarias, los conceptos computables no varían: 118.525 pesetas.

b) Prorrata de pagas extraordinarias y pagas de beneficios:

Igual que para contingencias comunes: 33.804'16 pesetas.

A continuación se suma *a)* más *b)* y nos da la base de cotización inicial, y así:

118.525 + 33.804'16 = 152.329'16 ptas.

c) Comprobación de topes de cotización:

Las 152.329'16 pesetas están comprendidas entre el tope máximo -374.880 ptas.- y el tope mínimo -64.920 + 33.804 = 98.724 (cuantía no inferior al tope mínimo de cotización para mayores de 18 años establecido en 75.690 ptas.)- vigente en 1996 para todas las categorías profesionales. Por tanto, procedemos a normalizar a múltiplo de 300.

d) Normalización:

Al igual que en contingencias comunes, siendo el resultado la cantidad de 152.400 pesetas.

C. Base de cotización para Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

Es la misma que la base de cotización por contingencias profesionales: 152.400 pesetas.

2. Cuotas a pagar por el empresario y el trabajador a la Seguridad Social.

A. Por contingencias comunes.

– A cargo de la empresa, el 23'60 por 100 de 152.400 = 35.966 pesetas. Teniendo en cuenta la nota apuntada al principio de este apartado, aplicando la bonificación del 50 por 100, supone 17.983 pesetas para MUEBLES DE ESTILO S.L.

– A cargo del trabajador, el 4'7 por 100 de 152.400 pesetas, esto es, 7.163 pesetas para don Fernando Aguirre.

B. Por contingencias profesionales.

Se aplica en este caso el epígrafe 89 de la tarifa de primas publicada en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, reducida en un 10 por 100:

– Cuota por IT, el 3'15 por 100 de 152.400 = 4.801 pesetas.

– Cuota por IMS, el 2'7 por 100 de 152.400 = 4.115 pesetas.

Ambas cuotas serán abonadas por la empresa.

C. Desempleo.

– A cargo de la empresa, el 6'2 por 100 de 152.400 = 9.449 pesetas.

– A cargo del trabajador, el 1'6 por 100 de 152.400 = 2.438 pesetas.

D. FOGASA.

– A cargo exclusivo de la empresa, el 0'4 por 100 de 152.400 = 610 pesetas.

E. Formación profesional.

– A cargo de la empresa, el 0'6 por 100 de 152.400 = 914 pesetas.

– A cargo del trabajador, el 0'1 por 100 de 152.400 = 152 pesetas.

• **FULGENCIO MARTÍNEZ**

Trabajador con el que se ha concertado un contrato temporal de fomento del empleo el 15 de noviembre de 1994. Con anterioridad llevaba 15 meses de desempleo contributivo, tiene en el momento de realizar la contratación menos de 45 años y la empresa tiene menos de 25 trabajadores. Aplicando el Programa de Fomento del Empleo contenido en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (art. 44), de aplicación para 1996 conforme a lo prevenido en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1996, a la empresa MUEBLES DE ESTILO S.L. le corresponde por este trabajador una reducción del 50 por 100 de la cuota empresarial por contingencias comunes.

1. Bases de cotización a la Seguridad Social.

A. Base de cotización por contingencias comunes.

a) Retribuciones computables:

122.000 ptas.

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

$$\frac{122.000 \times 2}{12} = 20.333'3 \text{ ptas.}$$

Suma de *a)* más *b)* y obtención de la base de cotización inicial:

122.000 + 20.333'3 = 142.333'3 ptas.

c) Comprobación de las bases:

El trabajador está incluido en el grupo 5.º de cotización cuyas bases máxima y mínima son, respectivamente, 279.390 y 75.690 pesetas. Por tanto, al estar la cantidad de 142.333'33 pesetas comprendida entre dichas bases habrá que normalizar a múltiplo de 300.

d) Normalización:

$$\frac{142.333'3}{300} = 474'44 \longrightarrow 474 \times 300 = 142.200 \text{ ptas.}$$

B. Base de cotización por contingencias profesionales.

a) Retribuciones computables:

Igual que en la base de cotización por contingencias comunes: 122.000 pesetas.

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

Igual que para contingencias comunes: 20.333'3 pesetas.

Suma de *a)* más *b)* y obtención de la base de cotización inicial:

$$122.000 + 20.333'3 = 142.333'3 \text{ ptas.}$$

c) Comprobación de topes de cotización:

Las 142.333'3 pesetas están comprendidas entre el tope máximo -374.880 ptas.- y el tope mínimo -64.920 + 20.333 = 85.253 ptas. (cuantía no inferior al tope mínimo de cotización para mayores de 18 años establecido en 1996 en 75.690 ptas.)- de cotización. Por tanto, procederemos a normalizar a múltiplo de 300.

d) Normalización:

$$\frac{142.333'3}{300} = 474'44 \longrightarrow 474 \times 300 = 142.200 \text{ ptas.}$$

C. Base de cotización para Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

Es la misma que la base de contingencias profesionales: 142.200 pesetas.

2. Cuotas a pagar por el empresario y el trabajador a la Seguridad Social.

A. Por contingencias comunes.

– A cargo de la empresa, el 23'6 por 100 de 142.200 = 33.559'2 pesetas. Dado que tiene derecho a una reducción del 50 por 100, supone que deberá abonar 16.780 pesetas.

– A cargo del trabajador, el 4'7 por 100 de 142.200 = 6.683 pesetas.

B. Por contingencias profesionales.

– Cuota por IT: 3'15% x 142.200 = 4.479 pesetas.

– Cuota por IMS: 2'7% x 142.200 = 3.839 pesetas.

Ambas cuotas serán abonadas por la empresa.

C. Desempleo.

– A cargo de la empresa: 6'2% x 142.200 = 8.816 pesetas.

– A cargo del trabajador: 1'6% x 142.200 = 2.275 pesetas.

D. FOGASA.

– A cargo exclusivo de la empresa: 0'4% x 142.200 = 569 pesetas.

E. Formación Profesional.

– A cargo de la empresa: 0'6% x 142.200 = 853 pesetas.

– A cargo del trabajador: 0'1% x 142.200 = 142 pesetas.

• **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ**

1. Bases de cotización a la Seguridad Social.

A. Base de cotización por contingencias comunes.

a) Retribuciones computables:

– Salario .... 3.020 ptas.

– Antigüedad $\dfrac{22.995 \text{ ptas./año} \times 5 \text{ años}}{365 \text{ días}}$ = 315 ptas./día . 315 ptas.

TOTAL .... 3.335 ptas.

No se computa el plus de transporte urbano (540 ptas./día) ya que conforme al artículo 109 de la LGSS no tiene la consideración de salario.

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

$$\frac{2 \times (3.020 + 315) \times 30}{365} = 548'21 \text{ ptas.}$$

A continuación sumamos *a)* más *b)* para obtener la base de cotización inicial:

3.335 + 548'21 = 3.883'21 ptas. diarias

c) Comprobación de bases:

Por su categoría profesional se trata de un trabajador del grupo 8.º de cotización, cuyas bases mínima y máxima son, respectivamente, 2.523 y 9.313 pesetas diarias. Por tanto, al estar la base de cotización inicial comprendida entre las referidas cantidades, se procederá a su normalización a múltiplo de 10.

d) Normalización:

$$\frac{3.883'21}{10} = 388'32 \longrightarrow 388 \text{ x } 10 = 3.880 \text{ ptas./día,}$$

que hay que multiplicar por el número de días que tenga el mes, es decir, en este caso por 31 días:

3.880 ptas./día x 31 días = 120.280 ptas.

B. Base de cotización por contingencias profesionales.

a) Retribuciones computables:

Al no percibir retribución en el mes de mayo por horas extraordinarias, los conceptos computables no varían: 3.335 pesetas.

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

Igual que en contingencias comunes: 548'21 pesetas. A continuación sumamos *a)* más *b)* y obtenemos la base de cotización inicial:

3.335 + 548'21 = 3.883'21 ptas. diarias

c) Comprobación de los topes de cotización:

Tope máximo: 374.880 ptas./mes : 30 = 12.496 pesetas.

Tope mínimo: (64.920 + 16.675) : 30 = 2.720 pesetas (tope que no es inferior al mínimo fijado por la Orden de Cotización para trabajadores mayores de 18 años, esto es, 75.690 : 30 = 2.523 ptas.).

Al estar las 3.883'21 pesetas comprendidas entre ambos topes se procede a la normalización.

d) Normalización:

$$\frac{3.883'21}{10} = 388'32 \longrightarrow 388 \text{ x } 10 = 3.880 \text{ ptas./día.}$$

3.880 x 31 = 120.280 ptas.

C. Base de cotización para Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

Es la misma que la base de cotización por contingencias profesionales: 120.280 pesetas.

2. Cuotas a pagar por el empresario y el trabajador a la Seguridad Social.

A. Por contingencias comunes.

– A cargo de la empresa, el 23'60 por 100:

$$\frac{120.280 \ \text{x} \ 23'6}{100} = 28.386 \text{ ptas.}$$

– A cargo del trabajador, el 4'7 por 100:

$$\frac{120.280 \ \text{x} \ 4'7}{100} = 5.653 \text{ ptas.}$$

B. Por contingencias profesionales.

Se aplica, como ya hemos visto, el epígrafe 89 de la tarifa de primas, siendo a cargo exclusivo del empresario.

– Cuota por IT, el 3'15 por 100:

$$\frac{120.280 \ \text{x} \ 3'15}{100} = 3.789 \text{ ptas.}$$

– Cuota por IMS, el 2'7 por 100:

$$\frac{120.280 \ \text{x} \ 2'7}{100} = 3.248 \text{ ptas.}$$

C. Desempleo.

– A cargo de la empresa, el 6'20 por 100:

$$\frac{120.280 \text{ x } 6'20}{100} = 7.457 \text{ ptas.}$$

– A cargo del trabajador, el 1'6 por 100:

$$\frac{120.280 \text{ x } 1'6}{100} = 1.924 \text{ ptas.}$$

D. FOGASA.

– A cargo exclusivo de la empresa, el 0'40 por 100:

$$\frac{120.280 \text{ x } 0'4}{100} = 481 \text{ ptas.}$$

E. Formación Profesional.

– A cargo de la empresa, el 0'60 por 100:

$$\frac{120.280 \text{ x } 0'6}{100} = 722 \text{ ptas.}$$

– A cargo del trabajador, el 0'10 por 100:

$$\frac{120.280 \text{ x } 0'1}{100} = 120 \text{ ptas.}$$

• **PEDRO HERNÁNDEZ**

Está ligado a la empresa mediante un contrato de aprendizaje. El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante TRET), en el artículo 11.2 g) establece que «la protección social del aprendiz sólo incluirá las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, prestación económica correspondiente a los períodos de descanso por maternidad, pensiones y Fondo de Garantía Salarial», si bien a partir del 1 de enero de 1995 se incluye el concepto de Formación Profesional (Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de PGE para 1995 y Orden de 18-1-1995, sobre normas de cotización para 1995). Ello determina, de acuerdo con el artículo 64 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, que los sujetos obligados coticen únicamente por las contingencias protegidas; para ello, el empresario ingresará mensualmente en la Seguridad Social una cuota única que determinará para cada ejercicio económico la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y que para el año 1996 fue establecida por el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y recogida en la Orden de 11 de enero de 1996.

Por otro lado, Pedro Hernández es minusválido, lo que conlleva para la empresa MUEBLES DE ESTILO S.L. una reducción del 50 por 100 en las cuotas empresariales de Seguridad Social (art. 64.2 del R.D. 2064/1995, de 22 de diciembre).

Teniendo en cuenta lo anterior, la cotización será la siguiente:

– Contingencias comunes:

  • Empresa: 3.570 pesetas, con una reducción del 50 por 100 deberá ingresar 1.785 pesetas.
  • Trabajador: 600 pesetas.

– Contingencias profesionales:

  • Empresa: 281 pesetas por IT, con una reducción del 50 por 100 ingresará 141 pesetas, y por IMS 219 pesetas, que con una reducción del 50 por 100 supondrá un ingreso por este concepto de 110 pesetas.

– FOGASA:

  • Empresa: 280 pesetas que, tras aplicar el 50 por 100 de reducción, se convierten en 140 pesetas a ingresar.

– Formación Profesional:

  • Empresa: 133 pesetas que tras la reducción señalada se quedan en 67 pesetas.

  • Trabajador: 22 pesetas.

3. Liquidación de cotizaciones.

Una vez determinadas las cuotas que corresponde pagar a los sujetos obligados en mayo de 1996, en relación con la liquidación diremos:

– El responsable del ingreso de las cuotas a la Seguridad Social, tanto propias como las de los trabajadores a su cargo, es la empresa MUEBLES DE ESTILO S.L., según los artículos 104 de la LGSS, 9.º 1.1.ª del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y 22 del Real Decreto 2065/1995, de 22 de diciembre.

– Las cuotas deberán ser ingresadas, conforme al artículo 74 del Real Decreto 1637/1995, dentro del mes siguiente al que corresponde su devengo.

– La liquidación se realizará mediante la cumplimentación de los documentos de cotización y la presentación de los mismos por el sujeto responsable en el plazo reglamentario (art. 76 del R.D. 1637/1995). La empresa MUEBLES DE ESTILO S.L. cumplimentará los siguientes documentos de cotización:

  • Boletín de cotización (TC-1).

  • Relación nominal de trabajadores (TC-2), y también, como tiene concedidas bonificaciones y reducciones de cuotas, cumplimentará el TC-2/1 en el que se relacionarán los trabajadores afectados por las bonificaciones o reducciones de cuotas, rellenándose un modelo TC-2/1 por cada una de las modalidades de bonificación o reducción aplicables.

– Finalmente, la liquidación de la cotización a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta del mes de mayo de 1996 de la empresa MUEBLES DE ESTILO S.L. asciende a:

En concepto de contingencias comunes:

- 64.934 pesetas que abonará a su cargo.
- 20.099 pesetas que abonarán los trabajadores a su servicio.

En concepto de contingencias profesionales:

- 24.522 pesetas que abonará a su cargo.

En concepto de desempleo:

- 25.722 pesetas que abonará a su cargo.
- 6.637 pesetas que abonarán los trabajadores a su servicio.

En concepto de FOGASA:

- 1.800 pesetas que abonará la empresa.

En concepto de Formación Profesional:

- 2.556 pesetas que pagará la empresa.
- 436 pesetas que pagarán los trabajadores a su servicio.

Para calcular lo referente a la liquidación indicar que:

1. La empresa no procederá a efectuar la liquidación de cuotas por **don Ginés López** porque esta obligación corresponderá, conforme al artículo 12 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, a la empresa de trabajo temporal para la que presta servicios.
2. Tampoco se efectuará por **doña Elvira Andrés**, ya que si bien el artículo 180 de la LGSS y los artículos 1.º b) y 15 y siguientes del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo (sobre prestaciones por hijo a cargo), consideran como tiempo cotizado el primer año de exce-

dencia para el cuidado de hijo, esto es una prestación de protección familiar de carácter no económico de la Seguridad Social con diferentes implicaciones en este ámbito, pero no supone obligación efectiva de cotizar por parte de los implicados en la relación.

3. Por último, tampoco la realizará por **don Agustín Barreiros** porque consideramos que tiene la condición de trabajador por cuenta propia y por tanto a él mismo le corresponderá la obligación de cotizar en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a las normas que rigen para este Régimen.

4. Aplazamiento de cuotas.

El aplazamiento de cuotas solicitado por don Agustín Barreiros el 8 de junio de 1996, viene regulado en los artículos 20 de la LGSS, 40 y siguientes del Real Decreto 1637/1995, y 11 y siguientes de la Orden de 22 de febrero de 1996 (por la que se desarrolla el RGR aprobado por el R.D. 1637/1995).

De acuerdo con el artículo 13 de la citada Orden, entendemos que el aplazamiento solicitado es un aplazamiento ordinario, dadas las dificultades transitorias de tesorería, por lo que los requisitos necesarios para su concesión, de acuerdo con el artículo 15 de la referida norma, serán:

– Presentar la solicitud de aplazamiento dentro de los 10 primeros días del plazo reglamentario de pago (lo hace el 8-6-1996), ante la Administración de la Tesorería de la Seguridad Social o Dirección Provincial correspondiente, solicitud que deberá recoger los datos necesarios para la identificación del sujeto responsable, circunstancias que la motivan, período de aplazamiento, plazos de amortización que propone y cuantía de la deuda objeto del aplazamiento, acompañando los documentos de cotización debidamente cumplimentados, habiendo descontado en este caso el importe de las bonificaciones y reducciones (art. 16 de la Orden de 22-2-1996).

– Hallarse al corriente en el pago de las deudas por cuotas hasta el momento en que se solicita el aplazamiento, y

– Ofrecer a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social las garantías suficientes para cubrir el total de la deuda, aunque debemos tener en cuenta que la empresa MUEBLES DE ESTILO S.L. está exceptuada del cumplimiento de este requisito por quedar incluida en el supuesto previsto en el artículo 15.3 b) de la Orden de 22 de febrero de 1996, dado que la cuantía de la deuda cuyo aplazamiento se solicita es inferior a 5.000.000 de pesetas.

La **cuantía de la deuda cuyo aplazamiento se solicita** comprenderá las cuotas empresariales por contingencias comunes, así como las aportaciones empresariales en la cotización por Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, quedando excluidas las deudas cuyo objeto lo constituyan cuotas correspondientes a AT/EP y las aportaciones de los trabajadores relativas a las cuotas aplazadas que deberán ser ingresadas en el plazo reglamentario (art. 41 del R.D. 1637/1995 y art. 12 de la Orden de 22-2-1996).

Además, del importe de las cuotas aplazables se descontará el importe de las deducciones de las mismas por bonificaciones o reducciones que pudiera tener concedidas (art. 16.2.1 de la O.M. de 22-2-1996).

Dicho lo anterior, la cuantía total de la deuda por las cuotas de mayo de 1996 cuyo aplazamiento es solicitado y concedido asciende a **95.012 pesetas.**

La Resolución que concede el aplazamiento el 1 de agosto de 1996 se habrá dictado conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 22 de febrero de 1996. En la misma se acepta como **plazos de amortización** los propuestos (enero y febrero de 1997), debiéndose **abonar en cada uno de ellos la cantidad de 47.506 pesetas incrementadas en un 9 por 100**, ya que la deuda aplazada devenga, en todo caso, interés conforme al tipo de interés legal del dinero que esté fijado en la fecha de concesión del aplazamiento (9% para 1996 conforme a la disp. adic. tercera del R.D.-L. 12/1995, de 28 de diciembre, de PGE para 1996).

La concesión del aplazamiento, de acuerdo con el artículo 22 de la tan repetida Orden de 22 de febrero de 1996, **producirá los siguientes efectos:**

– La deuda devengará intereses conforme al tipo de interés legal, un 9 por 100 como hemos visto anteriormente. Dichos intereses se exigirán por el tiempo que medie entre la fecha desde que surta efectos la concesión del aplazamiento, que no podrá ser anterior a la fecha de vencimiento de plazo reglamentario de ingreso, y la fecha de pago.

– Se considera al sujeto responsable al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social (en tanto cumplan las condiciones del aplazamiento, esto es, que presente dentro del plazo reglamentario los documentos de cotización, e ingrese las aportaciones de los trabajadores y las cuotas de AT/EP correspondientes al período objeto de aplazamiento).

– El pago de los plazos de amortización concedidos se efectuará directamente en la entidad financiera, sin necesidad de la previa autorización de la Dirección General de la Tesorería General o Administración de la misma.

La empresa MUEBLES DE ESTILO S.L. efectúa el pago del primer plazo de amortización pero no el segundo, lo que supone el incumplimiento del aplazamiento concedido que acarreará (art. 23 de la O.M. de 22-2-1996) que se declare sin efecto el aplazamiento y se siga el procedimiento recaudatorio en período voluntario frente al obligado al pago, mediante la expedición de la correspondiente reclamación de deuda por la parte de la principal aplazada y no pagada, así como por los intereses devengados, incrementados con el recargo de mora correspondiente en la fecha de expedición de la reclamación.

II. PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SEÑOR AGUIRRE

1. Prestaciones por desempleo: nivel contributivo y nivel asistencial.

En relación con las prestaciones económicas a las que puede tener derecho el señor Aguirre, por seguir ordenadamente el enunciado del supuesto, en primera instancia veremos todo lo relativo al desempleo contributivo y asistencial.

1.1. Prestación por desempleo.

Don Fernando Aguirre, contratado el 10 de octubre de 1992, cesa por despido disciplinario el 1 de enero de 1997, imputándosele una disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal de su actividad [art. 54.2 e) del TRET]. Reclama contra dicha decisión, presentando en primer término la papeleta de conciliación y, posteriormente, la demanda correspondiente, declarándose por el órgano jurisdiccional social la improcedencia del despido en sentencia, entendemos notificada el 13 de febrero de 1997. La empresa opta, de acuerdo con el artículo 56.1 del TRET, por abonarle la indemnización determinada en el mismo, así como también los salarios de tramitación devengados entre la fecha del despido y la de notificación de la sentencia que lo declara improcedente. Tras esto, don Fernando se inscribe como demandante de empleo, solicitando las prestaciones de desempleo a las que pudiera tener derecho.

Tendrá derecho, en primer lugar, a la prestación contributiva de desempleo, ya que cumple los *requisitos* establecidos en el artículo 207 de la LGSS, dado que se encuentra:

- Afiliado y en alta.
- Tiene cubierto el período mínimo de cotización de 360 días en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo.

– Se encuentra en situación legal de desempleo. El artículo 208.1 c) de la LGSS en relación con el artículo 1.º del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril (por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo), señala como situación legal de desempleo el despido improcedente acreditado a través de la resolución judicial definitiva que declare la improcedencia del despido, y

– No ha cumplido la edad ordinaria para causar derecho a pensión de jubilación contributiva.

El derecho a la prestación por desempleo *nace* a partir de la situación legal de desempleo (14-2-1997) porque entendemos que la solicita en el plazo de los 15 días siguientes (art. 209.1 de la LGSS). La *duración* de la misma se determinará en función de los períodos cotizados en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo (art. 210 de la LGSS); para ello, computaremos las cotizaciones que acredita desde el 10 de octubre de 1992 hasta la situación legal de desempleo, incluyéndose, de acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto 625/1985, las cotizaciones correspondientes a los salarios de tramitación. De este cómputo resultan 1.588 días cotizados lo que, de acuerdo con la escala del artículo 210 de la LGSS, conlleva una prestación de 480 días (16 meses) que abarcarán el período comprendido desde el 14 de febrero de 1997 hasta el 13 de junio de 1998.

Según el artículo 211 de la LGSS, en relación con el artículo 4.º del Real Decreto 625/1985, la *cuantía* de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los porcentajes del 70 y del 60 por 100. Así, la base reguladora, de conformidad con los artículos mencionados, será el promedio de la base de cotización por la que se haya cotizado por desempleo durante los seis meses anteriores a la situación legal de desempleo:

$$BR = \frac{\sum \text{ Bc por desempleo 6 meses anteriores a la situación legal de desempleo (14-8-1996/13-2-1997)}}{180} =$$

$$= \frac{914.400}{180} = 5.080 \text{ ptas./día.}$$

Porcentaje a aplicar:

– 70% x 5.080 = 3.556 ptas./día, del día 1.º al día 180 de prestación.

– 60% x 5.080 = 3.048 ptas./día, del día 181 al día 480 de prestación.

Por otro lado, el propio artículo 211 de la LGSS, en relación con el artículo 4.º del Real Decreto 625/1985, establece que la prestación que pudiera corresponder no podrá ser inferior o superior a unos límites que se determinarán en función de los hijos a cargo que tenga el beneficiario de la prestación. Considerando que don Fernando Aguirre solamente tiene un hijo a cargo, Manuel, ya que los demás conviven con sus madres y además no reciben alimentos de su padre, los límites de la prestación de desempleo son en nuestro caso:

– Límite máximo: 195 por 100 del SMI incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

– Límite mínimo: 100 por 100 del SMI incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

El SMI al que nos referimos es el vigente en el momento del nacimiento del derecho, el de 1997 por tanto, pero en el supuesto se pide la aplicación de las normas de 1996, por lo cual tomaremos el vigente en el año apuntado, es decir, 64.920 ptas./mes. Así:

– Límite máximo:

$$64.920 + \frac{(64.920 \text{ x } 2)}{12} = \frac{75.740 \text{ ptas./mes x } 195}{100} = \frac{147.693 \text{ ptas./mes}}{30} = 4.923 \text{ ptas./día.}$$

– Límite mínimo:

$$64.920 + \frac{(64.920 \text{ x } 2)}{12} = \frac{75.740 \text{ ptas./mes x } 100}{100} = \frac{75.740 \text{ ptas./mes}}{30} = 2.525 \text{ ptas./día.}$$

Como vemos, las cuantías no sobrepasan los límites, por lo que recibirían íntegramente las mismas.

Finalmente, según el artículo 206.1 de la LGSS, la prestación contributiva de desempleo también comprende el pago de las cotizaciones de la empresa a la Seguridad Social, así como parte de las del trabajador, durante la percepción de la misma.

Como complemento del artículo 206 de la LGSS, el artículo 214 de la misma indica:

1. Que la Entidad Gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponda al trabajador.

2. Que durante el desempleo por extinción del contrato de trabajo no se cotizará por las contingencias de AT/EP, Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, y

3. Que el INEM abonará el 35 por 100 de la aportación que corresponda al trabajador.

A efectos de efectuar la mencionada cotización, de acuerdo con la Orden de Cotización para 1996, la base de cotización será el promedio de las bases de cotización por contingencias comunes de los seis meses anteriores a la situación legal de desempleo.

1.2. Subsidio por desempleo.

Una vez extinguida la prestación contributiva de desempleo el 13 de junio de 1998, solicitará el subsidio por desempleo. Aplicando el artículo 215 de la LGSS señalaremos lo siguiente:

1. No tiene derecho al subsidio especial para parados de larga duración regulado en el apartado 4.º del artículo 215.1 porque agotó una prestación contributiva de desempleo de 480 días, mientras que en el citado apartado se exige el agotamiento de 720 días.

2. Tampoco tiene derecho al subsidio indicado en el apartado 3.º del mencionado artículo porque no tiene 52 años en el momento de la solicitud y cuando los cumpla el día 20 de septiembre de 1998 tampoco tendrá derecho al mismo porque no acredita cotizados seis años a desempleo a lo largo de su vida laboral.

3. Tendrá derecho al subsidio de desempleo indicado en el apartado 1.1.º a) del artículo 215 de la LGSS porque:

   – Entendemos que figura inscrito como demandante de empleo durante el período de espera de un mes y no rechaza oferta de empleo adecuada ni se negó a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional durante el citado período de espera.

Carece de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Tomamos como SMI el de 1996, y

– Porque agotó una prestación de desempleo y tiene responsabilidades familiares. Entendemos que tiene responsabilidades familiares porque, de acuerdo con el artículo 215.2 de la LGSS, tiene a su cargo un hijo menor de 26 años, Manuel, y las rentas del conjunto de la unidad familiar, incluyéndose a Fernando Aguirre y a su esposa Isabel, dividida por el número de miembros que la componen, no superan el 75 por 100 del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Decimos esto porque las únicas rentas de la unidad familiar son las de su esposa, que en el año 1998 suponen 1.276.000 ptas./año, que entre tres miembros supone un importe a considerar de 425.333 ptas./año, cantidad inferior al 75 por 100 del SMI (584.280 ptas./año).

El derecho al subsidio por desempleo, entendiendo que lo solicitó en plazo, **nace** a partir del día siguiente al período de espera de un mes (14-6-1998 / 13-7-1998), esto es, el 14 de julio de 1998 (art. 219 de la LGSS).

La **duración** del mismo es de seis meses, prorrogables por períodos semestrales hasta un máximo de 18 meses; además, como es mayor de 45 años y agotó una prestación de 480 días, el subsidio se prorroga hasta un máximo de 30 meses (art. 216 de la LGSS).

Durante la percepción del subsidio por desempleo, de acuerdo con los artículos 206.2 y 218 de la LGSS, la Entidad Gestora cotizará a la Seguridad Social por las contingencias de asistencia sanitaria y, en su caso, protección a la familia. La base de cotización que se tomará será el tope mínimo de cotización vigente en cada momento.

Finalmente, cuando en diciembre de 1998 el INEM le oferta dos empleos adecuados a su Formación Profesional y don Fernando Aguirre los rechaza sin justa causa, se producirá la extinción del derecho al subsidio [art. 219.2 de la LGSS y art. 213.1 b) de la misma].

2. Suscripción de convenio especial con la Seguridad Social.

Don Fernando Aguirre, al mismo tiempo que solicita la prestación contributiva de desempleo solicita, en el momento que sea posible, la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social. Este momento será cuando se extinga la prestación contributiva de desempleo ya que el plazo de 90 días para suscribir el convenio especial comienza a contar desde la extinción de la menciona-

da prestación, pero ello no impide el hecho de que los efectos del mismo se produzcan cuando se extinga definitivamente el subsidio de desempleo en diciembre de 1998. Fundamentamos la argumentación anterior en las siguientes razones:

1. Si los efectos del convenio especial se produjeran durante la percepción del subsidio, se produciría una doble cotización, cosa que no es congruente ya que el convenio especial es un instrumento creado para suplir la falta de cotización del trabajador en los períodos de inactividad.

2. La situación de desempleo subsidiado es una situación tipificada por la ley como de alta asimilada, al igual que la suscripción del convenio especial, lo que supondría que si durante la percepción del subsidio el convenio produjera efectos se estaría ante dos situaciones asimiladas al alta al mismo tiempo.

3. Cuando el legislador permite la compatibilidad de ambas situaciones lo prevé expresamente, como es el caso de la suscripción del convenio especial por un beneficiario del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

Por lo demás, el convenio especial suscrito por el señor Aguirre se regulará mediante Orden Ministerial de 18 de julio de 1991, destacándose lo siguiente:

– La acción protectora comprende las prestaciones de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivada de contingencias comunes, jubilación, servicios sociales y asistencia sanitaria, siempre que la incluyan, como es este caso, en la acción protectora, ya que es de carácter voluntario.

– La suscripción de convenio especial supone encontrarse en situación asimilada al alta.

– Los requisitos para suscribirlo son los siguientes:

    • Solicitarlo ante la Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración de la Seguridad Social correspondiente, en el plazo de 90 días naturales, que en este caso se computarán desde el día siguiente a aquel en que se haya extinguido el derecho a la prestación de desempleo contributivo.

    • Tener cubierto un período mínimo de cotización de 1.080 días en los siete años anteriores a la baja en el Régimen General, que en este caso serían los anteriores a la extinción de la prestación de desempleo contributivo.

Los efectos nacerían, tal y como señalamos anteriormente, desde el día siguiente a aquel en que se haya extinguido el derecho al subsidio por desempleo.

Durante la suscripción del convenio especial se tiene la obligación de cotizar, obligación que corresponde al propio suscriptor (Fernando Aguirre), y que nace desde el momento en que el convenio produce efectos. Para llevar a cabo esta obligación se determinará una base de cotización y luego se hallarán las cuotas a ingresar. Así, don Fernando, entre las tres posibilidades que tiene para determinar la base de cotización, opta por la que conlleva la base de cotización más alta, que no es otra que el promedio de las bases de cotización por contingencias comunes en el año anterior a aquel en que se extinga la obligación de cotizar. Una vez determinada, la base de cotización será normalizada conforme a las normas del Régimen General de la Seguridad Social:

$$Bc = \frac{\sum \text{Bc por Cc en el año anterior a la extinción de la obligación de cotizar}}{12}$$

$$Bc = \frac{\sum \text{Bc desde 14-6-1997 a 13-6-1998}}{12}$$

$$Bc = \frac{1.828.800}{12} = 152.400 \text{ (cantidad ya normalizada)}$$

Una vez determinada la base de cotización, la cuota a ingresar se obtendrá:

- Por la aplicación del tipo único de cotización vigente.
- Una vez obtenida la cuota, la misma se multiplicará por el coeficiente que corresponda determinado anualmente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y así se obtendrá la cuota a ingresar en esta situación: 28'3% x 152.400 = 43.129'2 x 0'94 = 40.541 ptas.

3. Pensión de invalidez no contributiva.

El señor Aguirre, estando en esta situación de convenio especial, sufre el 2 de enero de 1999 un derrame cerebral que le provoca un grado de minusvalía de más del 65 por 100, por lo que solicita en febrero de 1999, al mismo tiempo, la pensión de invalidez en su modalidad contributiva y no contributiva.

No tendrá derecho a la pensión de invalidez en la modalidad contributiva porque no reúne el período mínimo de cotización exigido en el artículo 138 de la LGSS; sin embargo, sí tiene derecho a la pensión de invalidez no contributiva porque cumple los requisitos exigidos por el artículo 144 del citado texto legal, a saber:

- Es mayor de 18 años y menor de 65.
- Reside legalmente en territorio español y acredita haberlo hecho durante cinco años de los cuales dos son inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
- Está afectado de una minusvalía en grado superior al 65 por 100.
- Carece de rentas o ingresos suficientes, ya que son inferiores a la cuantía anual de la pensión de invalidez no contributiva y además, las rentas del conjunto de la unidad económica no superan el límite de acumulación de recursos.

En relación con este último requisito señalaremos que, siendo claro que el señor Aguirre carece de rentas suficientes y dado que convive con otras personas (su esposa y su hijo) en una misma unidad económica, entendemos que se reúne el requisito mencionado en último lugar, ya que las rentas computables de los miembros de la unidad son inferiores al límite de acumulación de recursos equivalente a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión (para 1996: 498.120 ptas./año) más el resultado de multiplicar el 70 por 100 de dicha cifra por el número de convivientes menos uno (3 – 1 = 2). Además, dado que uno de los convivientes es descendiente en primer grado (su hijo Manuel), el límite será equivalente a dos veces y medía la cuantía que resulte de aplicar lo indicado en primer término:

Límite de acumulación de recursos ⟶ [498.120 + (70% x 498.120 x 2)] x 2'5 = 2.988.720 ptas./año

Los únicos ingresos computables de la unidad económica son los de Isabel (cónyuge del señor Aguirre), que en 1999 ascienden a 1.298.000 pesetas.

Se constata así el cumplimiento del requisito de carencia de rentas.

Respecto a la cuantía de la pensión, en su importe anual, será la que se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (498.120 ptas., para 1996). Su abono se fraccionará en 14 pagas y dos extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre. Debemos señalar que cuando, como es este caso, conviva el beneficiario con personas no beneficiarias dentro

de la misma unidad económica deberá comprobarse si la suma de los ingresos de todos los componentes más el importe de la pensión supera o no el límite de acumulación de recursos calculado anteriormente, ya que si se sobrepasase debería minorarse la cuantía de la pensión no contributiva para no sobrepasarlo. Dado que en este supuesto no se supera el límite (1.298.000 ptas./año -rentas- + + 498.120 ptas./año -pensión- = 1.796.120 ptas./año, cuantía inferior al límite de acumulación de recursos que quedó establecido en 2.988.720 ptas./año), el señor Aguirre tendrá derecho a la cuantía íntegra de la pensión (498.120 ptas./año).

Los efectos de esta pensión se producirán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiera presentado la solicitud, esto es, el 1 de marzo de 1999 (art. 146 de la LGSS).

Por último, señalar que el reconocimiento del derecho a una pensión de invalidez no contributiva no conlleva la extinción del convenio especial, ya que cuando el artículo 9.º de la Orden Ministerial de 18 de julio de 1991 menciona las causas de extinción del convenio especial hace referencia al reconocimiento de la pensión de invalidez permanente, entendiendo por tal la invalidez contributiva. Además, consideramos que si el legislador hubiera querido incluir la invalidez no contributiva como causa de extinción del convenio especial lo hubiera mencionado expresamente, ya que la Orden que regula esta situación es posterior a la regulación de las pensiones en su modalidad no contributiva.

4. Prestaciones de muerte y supervivencia.

Como consecuencia de una lesión cerebral don Fernando Aguirre fallece el 15 de marzo de 1999, fecha del hecho causante de las prestaciones de muerte y supervivencia que a continuación vamos a analizar, amparándonos en la regulación contenida en la LGSS y en la Orden de 13 de febrero de 1967.

De acuerdo con los artículos 172 de la LGSS y 2.º de la Orden de 13 de febrero de 1967, don Fernando es sujeto causante de las prestaciones de muerte y supervivencia porque en el momento del fallecimiento es un trabajador en situación de alta asimilada (está vigente el convenio especial) y cumple con el período mínimo de cotización de 500 días en los cinco años anteriores al hecho causante, ya que el fallecimiento es consecuencia de una enfermedad común. Esta carencia no se exige para causar el auxilio por defunción.

Adviértase que nunca será causante pensionista porque la LGSS señala claramente como tales a los pensionistas en la modalidad contributiva.

Las prestaciones de muerte y supervivencia que causa son las siguientes:

4.1. Auxilio por defunción. (Arts. 173 de la LGSS y 4.º, 5.º y 6.º de la O.M. de 13-2-1967).

Se prevé para aquellos que hacen frente a los gastos del sepelio, siendo beneficiario del mismo aquel que los haya soportado, aunque por la presunción contenida en los artículos referenciados entendemos que la beneficiaria será Isabel, ya que es el cónyuge que convivía con el sujeto causante en el momento del fallecimiento. Si los gastos los hubiera soportado una persona distinta tendría la obligación de probarlo mediante la aportación de la factura correspondiente.

La prestación consiste en una cantidad a tanto alzado equivalente a 5.000 pesetas.

4.2. Pensión de viudedad. (Art. 174 de la LGSS; art. 7.º y ss. de la O.M. de 13-2-1967 y Rs. de 3-4-1995 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social).

De acuerdo con las normas señaladas, son beneficiarias de la pensión de viudedad, las cónyuges supervivientes siempre que exista o haya existido vínculo matrimonial, en este caso:

– Silvia, su primera esposa, por aplicación de la Resolución de 3 de abril de 1995 que extiende por analogía la aplicación de las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la Ley 31/1981, que regula las causas de separación y divorcio, y el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social a los cónyuges supervivientes cuyos matrimonios fuesen declarados nulos por sentencia judicial firme.

– Isabel, su segunda esposa, ya que con ella existía vínculo matrimonial en el momento del fallecimiento del sujeto causante.

Elena no será beneficiaria de la pensión de viudedad ya que lo que existía entre ella y el finado era una relación de hecho y estas situaciones aún no han sido admitidas como generadoras de pensión de viudedad.

En relación al contenido, la pensión de viudedad se configura como una pensión vitalicia, compatible con las rentas de trabajo y la pensión de jubilación e invalidez de las que pudieran ser beneficiarias. Por otra parte, como existen dos beneficiarias de la pensión, ésta se concederá en pro-

porción al tiempo convivido con el causante, para lo cual se aplicará el criterio adoptado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social como consecuencia de la doctrina del Tribunal Supremo establecida en Sentencias de 21 de marzo y 10 y 20 de abril de 1996.

De acuerdo con este criterio la pensión de viudedad corresponde al cónyuge supérstite, Isabel, en su totalidad, descontándose de ésta la porción que corresponda a quien anteriormente hubiese estado casada con el sujeto causante, es decir, Silvia, por el tiempo de convivencia matrimonial.

Para determinar la cuantía de la pensión de viudedad calculamos primero la base reguladora y luego aplicamos el porcentaje correspondiente.

La base reguladora será el resultado de dividir por 28 la suma de las bases de cotización ininterrumpidas, elegidas por el beneficiario en los 7 años anteriores a la fecha del hecho causante:

$$BR = \frac{\sum 24\ Bc\ \text{(7 años anteriores al hecho causante)}}{28}$$

$$BR = \frac{24 \times 152.400}{28} = 130.629\ \text{ptas.}$$

El porcentaje a aplicar será el 45% ⟶ 130.629 x 45% = 58.783 ptas./mes (cuantía de la pensión de viudedad)

Esta cuantía se distribuirá entre Silvia e Isabel de tal forma que:

1. Se toma el tiempo transcurrido entre la fecha del primer matrimonio y la fecha del fallecimiento del causante:

Del 1 de septiembre de 1973 a 15 de marzo de 1999 = 9.321 días

2. Se calcula el tiempo de convivencia de Silvia y Fernando para asignarle a Silvia la fracción que le corresponda:

Del 1 de septiembre de 1973 a 10 de enero de 1983 = 3.417 días

3. Se hacen las consiguientes reglas de tres para averiguar lo que corresponde a cada una de las beneficiarias:

9.321 (total tiempo convivido)	————	100%
3.417 (días de convivencia con Silvia)	————	x%

x = (3.417 x 100) : 9.321 = 36'66% x 58.783 ptas. = 21.550 ptas./mes para Silvia

9.321 (total tiempo convivido)	————	100%
9.321 – 3.417 = 5.904 (días de convivencia con Isabel)	————	x%

x = (5.904 x 100) : 9.321 = 63'34% x 58.783 ptas. = 37.233 ptas./mes para Isabel

Los posibles complementos por mínimos se aplicarían a la cuantía íntegra de la pensión de viudedad y no a las cuantías distribuidas.

4.3. Pensión de orfandad. (Arts. 175 de la LGSS y 16 y ss. de la O.M. de 13-2-1967).

Son beneficiarios de esta pensión: Jaime, Rosa, Lucía y Manuel porque son hijos de don Fernando y menores de 18 años.

A cada uno de ellos le corresponderá el 20 por 100 de la misma base reguladora que sirvió para el cálculo de la pensión de viudedad, aunque como la suma de las pensiones de orfandad y viudedad supera el 100 por 100 de la cuantía de la base reguladora, las pensiones de orfandad se reducirán hasta no superarlo. Para ello, tomamos el 55 por 100 de la base reguladora y el resultado lo dividimos entre cuatro hijos:

$$55\% \times 130.629 = \frac{71.846}{4} = 17.962 \text{ ptas./mes para cada hijo}$$

Los posibles complementos por mínimos se calcularán sobre esta cuantía, no sobre el 20 por 100 de la base reguladora.

Las pensiones serán abonadas a aquellos que tengan a su cargo a los beneficiarios de las pensiones de orfandad y siempre que cumplan con la obligación de mantenerlos y educarlos.

Por último, y en relación con el hijo del señor Aguirre de 21 años, Julián, señalar que no tendrá derecho a la pensión de orfandad por ser mayor de 18 años, y tampoco tendrá derecho al subsidio en favor de familiares por faltarle el requisito de convivencia con el causante por lo menos en los dos años anteriores al fallecimiento.

Los efectos económicos de las prestaciones de muerte y supervivencia causadas, dado que el causante ha sido considerado como trabajador en activo y las prestaciones fueron solicitadas en plazo, se producen desde el día siguiente al hecho causante (16-3-1999).

5. Prestaciones familiares por hijo a cargo.

Para concluir con las prestaciones económicas de don Fernando Aguirre, y en relación con las prestaciones familiares, señalar que éste solamente tendría derecho a la misma en relación con su hijo Manuel, antes de que comenzara a trabajar en 1992, ya que hasta ese momento las únicas rentas computables eran las de su mujer (Isabel), rentas que quedaban por debajo del límite de recursos económicos establecido en la Ley General de la Seguridad Social y que para 1996 era de 1.128.084 ptas./año.

Ambos, Fernando e Isabel, podrían ser beneficiarios de la prestación por hijo a cargo ya que residen en territorio nacional y tienen a su cargo un hijo menor de 18 años, cumpliendo con el requisito económico exigido (art. 183 de la LGSS y art. 3.º 2 a) del R.D. 356/1991, de 15 de marzo, que desarrolla las prestaciones por hijo a cargo).

Para determinar quién será beneficiario acudiremos al artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social y al Real Decreto 356/1991, donde se establece que prevalece la modalidad contributiva sobre la no contributiva y si son la misma modalidad, se reconocerá a uno de los cónyuges designado de mutuo acuerdo.

El reconocimiento del derecho se lleva a cabo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo la cuantía de 36.000 ptas./año que será abonada semestralmente.

A partir de octubre de 1992 perdería el derecho a la prestación económica por hijo a cargo ya que sus rentas sumadas a las de su mujer superan el límite de recursos económicos, tanto el ordinario como el que resulta de sumar al citado límite lo que se obtiene de multiplicar la asignación económica por el número de hijos a cargo del beneficiario.

Para finalizar, en relación con los demás hijos, éstos no están a su cargo por lo que el señor Aguirre no sería beneficiario de las prestaciones que pudieran generar. Las posibles beneficiarias serían sus madres, ya que los tienen a su cargo, siempre que reunieran los requisitos establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social y en el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo.